

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	RAFAEL NICOLAS OVIEDO BARON
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOACHA-LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44001-31-05-001-2015-00158-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 010** del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, luego esta Corporación procede a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN incoado por el apoderado judicial de la parte actora en el acto de notificación de la providencia de segunda instancia (fl.23), contra la Sentencia proferida por esta sala de decisión el pasado 19 de abril de 2017, mediante la cual se confirmó la de primera instancia. Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley. Además conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, para que en el presente caso resulte procedente, el interés de la demandada debe ser igual o superior a los \$88.526.040 que corresponde los

120 smlmv al momento de interposición del recurso, atendiendo para ello, que el salario mínimo mensual vigente para el 2017¹, ascendía a la suma de \$737.717.

Pues bien, el interés para recurrir en casación está determinado por lo dejado de percibir por el trabajador (según lo indicado por éste en las pretensiones de la demanda), o **por lo condenado a pagar en la primera instancia**, de ahí que, en este evento se despacharon favorablemente las pretensiones incoadas a favor del demandante, para el efecto condenó al demandado al pago de la reliquidación de prestaciones sociales, y el pago de la sanción moratoria. Previa estas aclaraciones, se verifican las condenas impuestas como sigue:

CONCEPTOS	VALORES
CESANTÍAS	\$ 4.349.591
INDEMNIZACION MORATORIA	\$56.520.000
INTERESES MORATORIOS	\$2.174.800
AGENCIAS EN DERECHO (12 smlmv)	\$ 8.852.604
TOTAL	\$71.896.995

De este modo, no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe NEGARSE.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral,

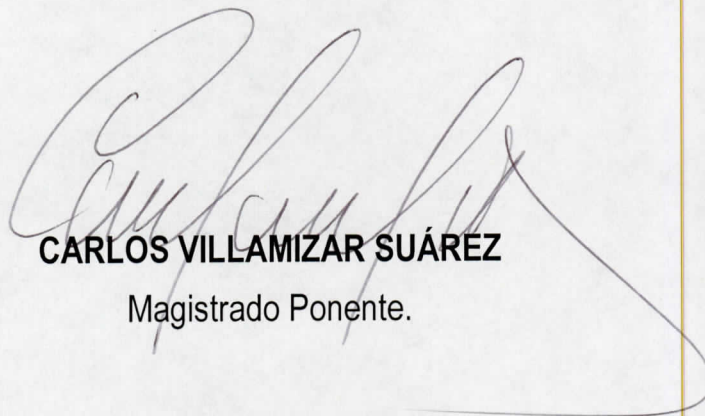
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia de origen fecha anotados.

¹ Decreto 2209 de diciembre 30 de 2016

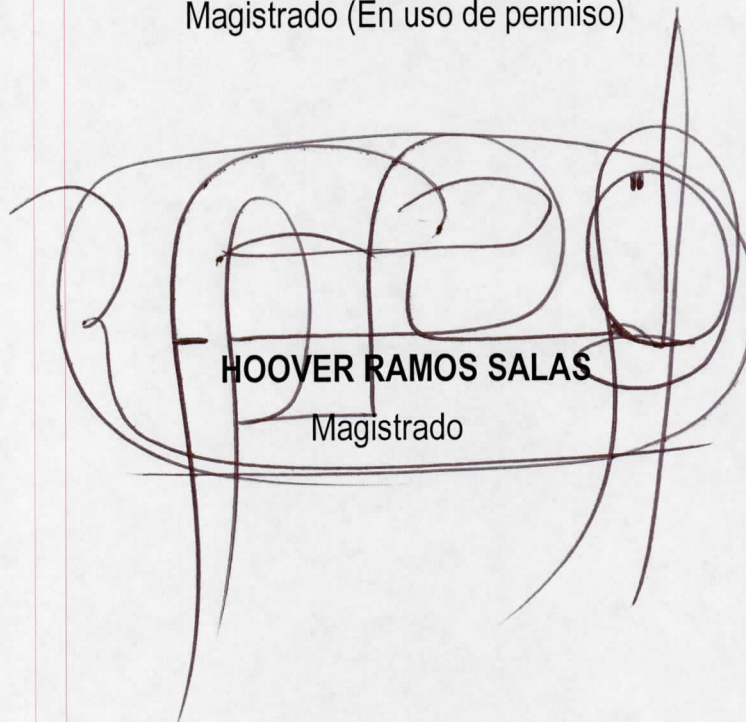
SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado (En uso de permiso)



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

